



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

Cartagena, 1 de FEBRERO de 2021

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2018-00623-00
<b>Demandante</b>	SAXON SERVICES DE PANAMA
<b>Demandado</b>	DIAN
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO LA DIAN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 2 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

**INGRID SOTO MAGONES**  
**OFICIAL MAYOR**  
**Original firmado**

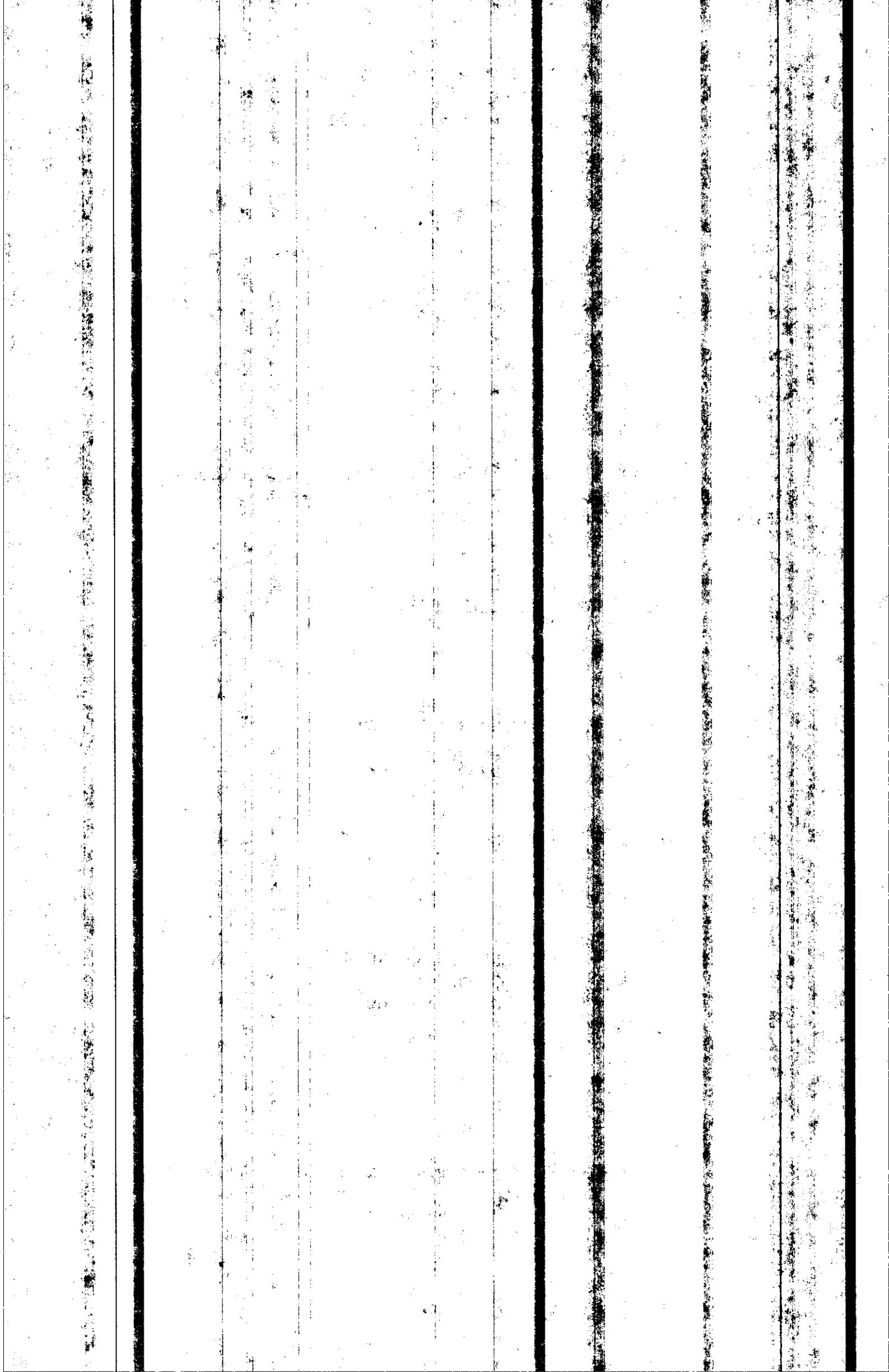
VENCE EL TRASLADO: 4 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

**INGRID SOTO MAGONES**  
**OFICIAL MAYOR**  
**Original firmado**

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





## Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

**De:** Yarina Perez Martinez <yperezm@dian.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 31 de julio de 2020 4:21 p.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena;  
procurador130judicial2@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
**CC:** Irma Luz Marin Cabarcas; 'archivosyarina@gmail.com'  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA\_SAXON SERVICES\_RAD 2018-00623\_NI2201\_PARTE 4  
**Datos adjuntos:** CU171701561 PARTE VI.pdf

**Importancia:** Alta

Señor Magistrado:  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Tribunal Administrativo de Bolívar

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	13001-23-33-000-2018-00623-00
	<b>DEMANDANTE</b>	SAXON SERVICES DE PANAMÁ SA
	<b>ACCIÓN</b>	SUCURSAL COLOMBIA
	<b>NI</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 2201

Cordial saludo.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento ante su despacho la contestación de la demanda del proceso de la referencia, la cual se notificó a mí representada vía correo electrónico el 09 de marzo de 2020.

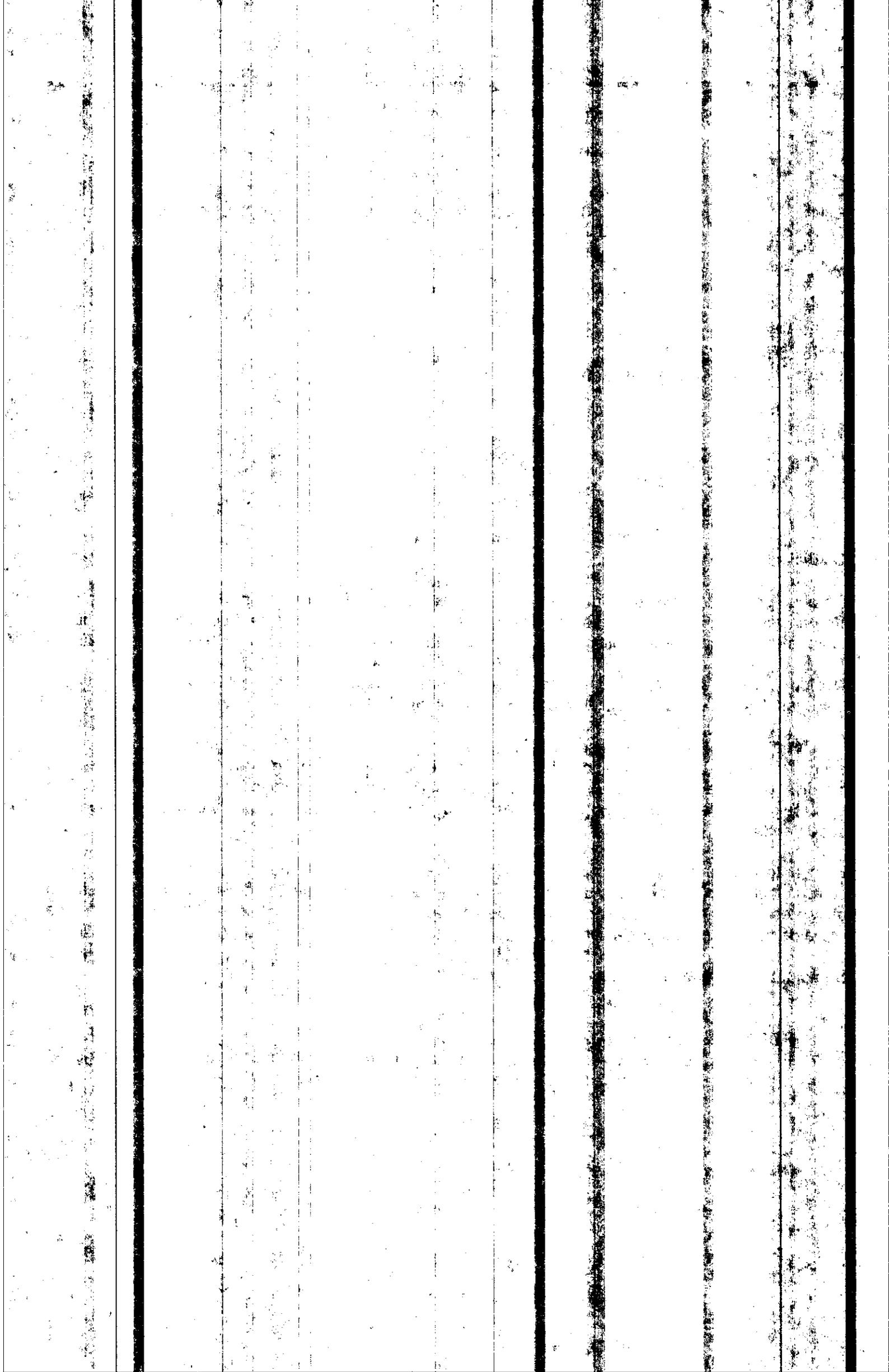
Debido a que los archivos adjuntos son muy pesados para hacer un solo envío, se realiza en varias entregas, las cuales se identificarán en el asunto del presente correo.

Igualmente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, envío copia de este escrito y de sus documentos soportes, al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría Judicial 65. Estas direcciones se tomaron del correo electrónico por medio del cual se le notificaron a mi representada, la demanda y el auto admisorio de la demanda.

En cuanto a la apoderada de la parte demandante, se le informa que no se encontró su dirección de correo electrónico ni en el texto de la demanda, ni en el correo por medio del cual ésta se le notificó a mi representada, ni en el registro nacional de abogados, razón por la cual no le podremos enviar una copia de la presente contestación.

Se adjuntan al presente los siguientes documentos:

1. PDF contestación de la demanda en 32 folios.
2. PDF del correo electrónico mediante el cual la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, me envía el poder otorgado para actuar en el presente proceso.



3. PDF del poder otorgado.
4. PDF soportes del poder.
5. PDF del expediente administrativo CU 2017201701561 en 6 partes.
6. PDF correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2020 dirigido a la jefa de la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.
7. PDF Certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Cordialmente,

**YARINA PÉREZ MARTÍNEZ**

*Gestor I*

*División de Gestión Jurídica Aduanera*

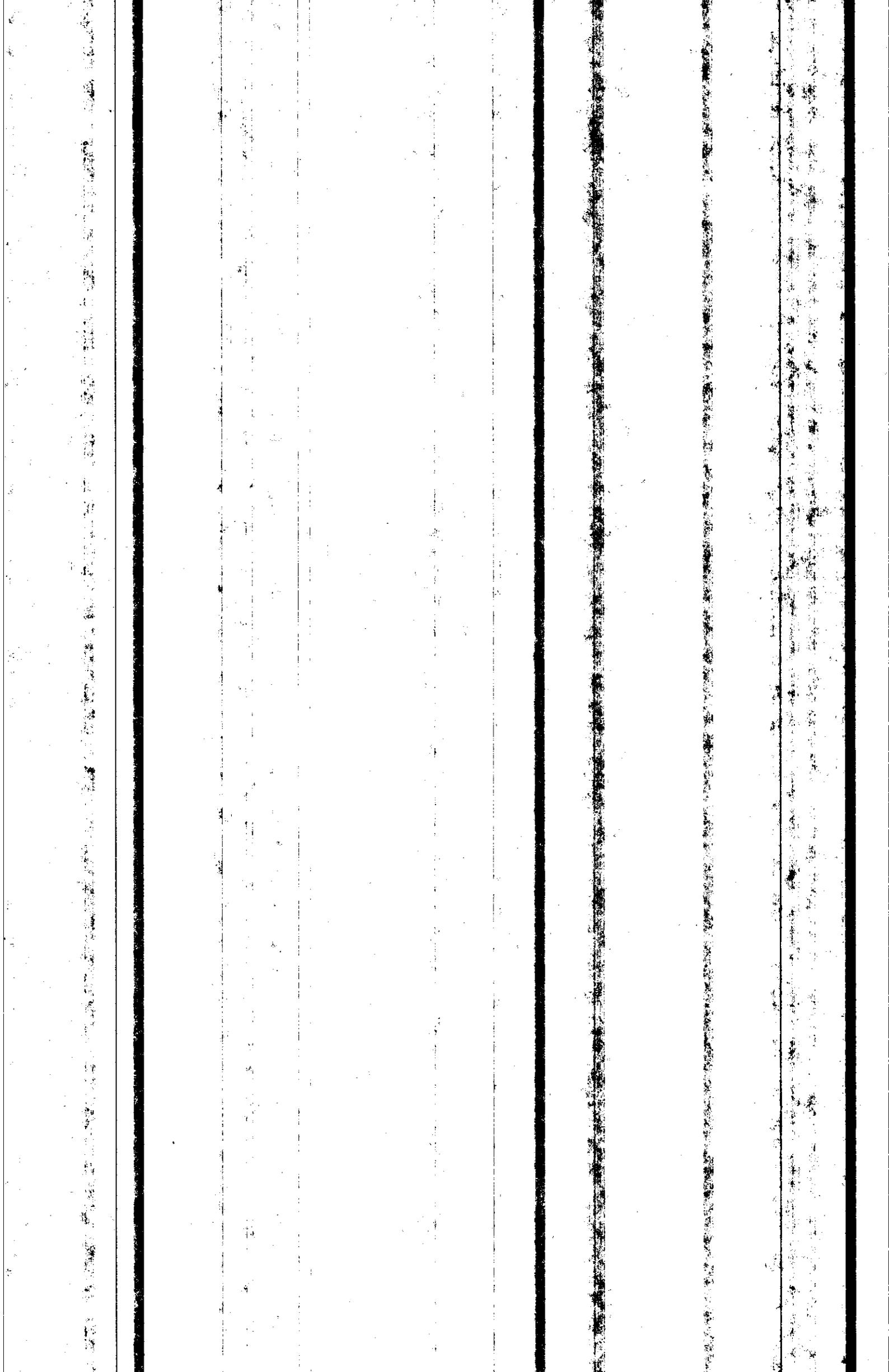
*Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena*

*Manga 3a Avenida No 25-76 Edif. de la Aduana*

*Tel: 6700111 Ext. 964515 – Cartagena*

*yperezm@dian.gov.co*

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



P/10/15

107

Juarez

ASCENT  
BUSINESS  
CONSULTING



Señor  
**DIRECTOR SECCIONAL**  
**DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y**  
**ADUANAS NACIONALES DE CARTAGENA**  
E. S. D.

**DIAN** No. Radicado 048E2018026902  
Fecha 2018-08-23 11:04:28 AM  
Remitente SAXON SERVICES DE PANAMA SA  
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE  
Depon DESPACHO

Folios 37

Anexos 0



**REF: REVOCATORIA DIRECTA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN VIRTUD DE LA INVESTIGACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE CU 2017-2017-01561 DIRECCION SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA - IMPORTADOR SAXON SERVICES DE PANAMA SUCURSAL COLOMBIA.**

**MARIA CECILIA IBARRA CASTILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.463, abogada con tarjeta profesional No. 87.019 del C.S.J., en mi calidad de apoderada especial de la Sociedad **SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, según poder otorgado por el primer suplente del Mandatario General en su calidad de Representante Legal, documento adjunto, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 23 y subsiguientes de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 93 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitar de manera respetuosa la Revocatoria de la Resolución No. 000402 de febrero 21 de 2018 emitida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual declara el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, así como de todos aquellos actos dictados en el desarrollo del proceso que obra en el expediente de la referencia.

Fundamento la solicitud en las siguientes:

**RAZONES DE HECHO.**

1. **SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante **SAXON**) en desarrollo de su objeto social imperto una mercancía bajo la modalidad de temporal a corto plazo por el termino de 3 meses, amparada en la declaración de importación No. 01907010535711 del 30 de marzo de 2011, modificada por plazo adicional de 3 meses mediante la declaración de importación No. 01204101581531 del 26 de agosto de 2011; la declaración de importación fue modificada por plazo mayor mediante la declaración de modificación No. 51376060030258 del 13 de diciembre de 2011; modificación a largo plazo por el término de 5 años, mediante la declaración de importación No. 07328320147382 del 28 de marzo de 2012.

ORIGINAL

1

*D. Ibarra con el fin del despacho el 24-08-18 C.A.T.*

Rev-2018-412



2. La importación temporal fue finalizada parcialmente mediante la reexportación de la mercancía a la zona franca y la modificación de una parte a importación ordinaria.
3. La DIAN en virtud de su facultad de fiscalización y control inicio investigación para determinar si el importador SAXON había cumplido con las obligaciones de la importación temporal que se resumen en el pago oportuna de las cuotas de los tributos aduaneros y la finalización en tiempo de la importación temporal.
4. En virtud de lo anterior, la DIAN expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 000617 del 1 de diciembre de 2017, mediante el cual propone sancionar al importador por la infracción establecida en el Numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, la cual contempla:

**"1.1. - No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.**

***La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida." (se subraya fuera de texto)***

En dicho requerimiento la DIAN realiza una liquidación de tributos aduaneros conforme la siguiente información:

- Subpartida arancelaria: 84.30.49.00.00; Tarifa arancel: 5%; IVA: 0%
- Valor en Aduana: USD 5,421,717.58
- Valor Arancel: USD 271,085.88; IVA: 0
- Total tributos Aduaneros: USD\$ 271,085.88
- Valor Cuota: USD\$ 271,085.88/10 = USD\$ 27,108.58

Continúa en el Requerimiento liquidando las sanciones así:

- Por pago extemporáneo de las cuotas 1 a la 10 la sanción es de \$27,318,031.
- No hay prueba de pago de las cuotas insolutas por valor de \$546,360,619
- IVA no existe prueba de su pago y en el expediente no reposa prueba del certificado de no producción nacional por lo tanto por IVA se supone se debe \$3,808,337,571.



- o Por no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros, sanción equivalente al 5% del valor FOB, convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal por valor de \$787,989,328.00.

Adicional señala que se deben liquidar los intereses moratorios.

La DIAN propone al importador un resumen de las cuotas y sanciones pendientes por pagar por valor de \$4,623,644,929.00.

5. SAXON solicitó a la DIAN prórroga para dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero antes mencionado, solicitud que fue negada por la DIAN mediante oficio No. 000294 de 18 de enero de 2018, señalando que ante dicho acto administrativo no era procedente la prórroga.
6. Sin embargo, SAXON radicó ante la DIAN el 23 de enero de 2018, respuesta al Requerimiento Especial Aduanero adjuntando: i) la declaración de importación inicial de corto plazo y su modificación por plazo adicional con sus documentos soporte; ii) la declaración de importación a largo plazo con sus documentos soporte en donde se observa el Auto y Acta de Inspección de la Importación No. 5377 de marzo 28 de 2012 en donde se observa que la DIAN otorgó el levante con el beneficio del IVA y se adjunta la Bitácora de Trámites Manuales en donde se relaciona la certificación de mercancía no producida en el país emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; iii) Los documentos con los cuales se demuestra la finalización de la importación temporal: la declaración de importación ordinaria y las declaraciones de exportación; y iv) los recibos de pago de los tributos aduaneros.

Con los documentos radicados, relacionados anteriormente, se demostraba el cumplimiento de las obligaciones de la importación temporal, es decir la finalización en tiempo de la importación temporal y el pago oportuno de las cuotas causadas de los tributos aduaneros.

7. Siguiendo con el proceso sancionatorio, la DIAN emitió la Resolución No. 000402 de febrero 21 de 2018, mediante la cual declara el incumplimiento del régimen de importación temporal, señalando lo siguiente:
  - Que la infracción aduanera contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, establece sanción por la no finalización en tiempo de la



importación temporal y por el no pago en tiempo de las cuotas de los tributos aduaneros.

Al respecto señaló la DIAN que SAXON tenía hasta el 30 de marzo de 2016 para finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo, razón por la cual "este Despacho en virtud del Derecho de Defensa y del Debido Proceso, confrontará los argumentos con las evidencias existentes con el objeto de ajustar la decisión a los principios de seguridad jurídica existentes en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

- La DIAN verifico los documentos que obran en el expediente para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de la importación temporal encontrando lo siguiente:
  - Finalización en tiempo de la importación temporal.
  - Prueba de los pagos de las cuotas 1 a la 10 pero con saldos pendientes // ←
  - Por lo anterior, señala "Razón por la cual debe declararse el incumplimiento y ordenarse hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción que trata el Numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. ..."
  - Liquidó las cuotas pagadas con las pactadas en las declaraciones de importación para deducir las cuotas y saldos pendientes por pagar, señalando que para este caso en concreto se generó un saldo en las cuotas No. 1 y 10 equivalente a la suma de \$18.437.000.00.
  - Con respecto al IVA señala que a la fecha no existe prueba de su pago y en el expediente no reposa prueba del certificado de no producción nacional por lo tanto por IVA supone se debe \$3,261,976,951.00.
- De acuerdo con lo anterior, la DIAN señala que como se finalizó en tiempo la importación temporal, "no se impondrá sanción del 5% del valor FOB y se procederá a aplicar la sanción del numeral 1.2 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 que señala lo siguiente:

**"1.2 No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros, aun cuando se hubiese modificado la declaración de importación o reexportado la mercancía antes del vencimiento del plazo de la importación temporal."**



*La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que se debió efectuarse el pago de la cuota incumplida" (se subraya fuera de texto)*

- La DIAN señala que el monto por pagar es el siguiente:

CUADRO RESUMEN		SALDO	IVA
SANCION 5% CUOTA	\$ 6.730.480	ARANCEL	\$3.261.976.951
SALDO CUOTA	\$ 3.280,413.951	\$18.437.000	
TOTAL	\$ 3.287.144.431		

A lo anterior, indica la DIAN que está pendiente por pagar los intereses de mora los cuales se deberán liquidar y hacer efectivos en la fecha en que se realice el pago

8. Estando dentro del término legal establecido, SAXON interpuso recurso de reconsideración el cual fue radicado el 26 de marzo de 2018, y la DIAN emitió Auto Inadmisorio No. 002225 de abril 13 de 2018, notificado por correo el 16 de abril fundamentado en el artículo 605 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 165 del Decreto 349 de 2018, señalando que la Representante Legal que suscribe el recurso no acredita su calidad para la interposición del recurso.

Contra el Auto anterior, SAXON interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la DIAN mediante Auto No. 002514 de abril 26 de 2018, no reponiendo, por lo que no se le dio continuidad al recurso de reconsideración, entendiéndose ejecutoriada la Resolución que declara el incumplimiento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, nos permitimos señalar que si la DIAN continúa con el cobro del IVA y sus intereses, estaría violando flagrantemente los principios generales de la Constitución Política, los de las actuaciones administrativas y en especial los contemplados en el Decreto 390 de 2016, ya que se le estaría causando un perjuicio grave a SAXON, sin existir fundamento legal para tal situación, lo anterior, se demuestra ya que dicha investigación, como se manifestó en el capítulo anterior, se basó en el cumplimiento de las obligaciones de la importación temporal, que son el pago oportuno de los tributos aduaneros y la finalización en tiempo, este último hecho quedó plenamente demostrado y así fue declarado por la DIAN, sin embargo con respecto al pago oportuno de los tributos aduaneros como se



demostrará a continuación, el pago del IVA no era procedente por parte de SAXON ya que se contaba con el beneficio de la no causación del IVA, el cual fue reconocido por la DIAN al otorgar el levante de la declaración de importación a largo plazo, es decir, SAXON contaba con el documento desde la fecha en que se adquiere el derecho de la no causación del IVA, por lo tanto la DIAN no puede desconocer el derecho que le asistía a SAXON.

En consecuencia, nos permitimos presentar cada uno de los argumentos legales para determinar que es procedente la Revocatoria de la Resolución No. 000402 de Febrero 21 de 2018, en lo referente a declarar que el importador debe el IVA, los intereses y la sanción correspondiente.

En principio debemos señalar que en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se consagran las causales para que se dé la Revocatoria Directa de los actos administrativos, así:

“ Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. “(se subraya fuera de texto)

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa podemos predicar que se causa la Revocatoria Directa del Acto objeto de solicitud por las siguientes razones:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, y
- 2. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Las anteriores causales se fundamentarán en los siguientes presupuestos legales.

**A. NO CAUSACIÓN DEL IVA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL A LARGO PLAZO**

En el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario se establece:

“Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:

... e) La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se considera industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva,

generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal. ...

Parágrafo 3. En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente... (se subraya fuera de texto)

Al respecto nos permitimos señalar que conforme el artículo anterior, para que se dé el beneficio de la NO CAUSACIÓN del IVA en la importación temporal se debe presentar varias circunstancias a saber:

1. Que la mercancía sea maquinaria pesada,
2. Que la mercancía no sea producida en el país,
3. Que la mercancía su destinación sea industria básicas, en donde se encuentra la de hidrocarburos, industria a la cual pertenece SAXON, y,
4. Que se obtenga previamente a la importación, la certificación ante la autoridad competente, que en este caso es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 5/12/11

De acuerdo con lo anterior, y el análisis realizado de la situación se observa que se presentan todas las circunstancias para que SAXON tuviese el beneficio de la no causación del IVA en la importación temporal, es así como contaba al momento de la diligencia de levante de la declaración de importación temporal con la Certificación de Maquinaria Pesada para Industrias Básicas la cual consta en Oficio No. 1-2011-043258 de diciembre 1 de 2012 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el cual se contempla el equipo importado temporal a largo plazo, documento adjunto.

Por lo anterior, el beneficio de la no causación del IVA es un hecho cierto a favor de SAXON, que no puede ser desconocido por la DIAN, porque el documento no obre en el expediente; adicionalmente debemos señalar que la DIAN tuvo conocimiento de la Certificación desde marzo de 2012 y solo hasta el 2018 es decir pasados 6 años solicita el documento para su verificación.

De lo anterior se concluye que SAXON contaba con el beneficio de la no causación del IVA en la importación temporal, por lo que no debe a la DIAN el monto correspondiente al IVA, toda vez que al momento de la importación temporal contaba con la certificación mediante la cual se obtenía el beneficio, la cual había sido expedida por la autoridad competente y había sido



presentada a la autoridad aduanera al momento del levante de la declaración de importación temporal.

Conforme lo anterior, es procedente la Revocatoria de la Resolución en mención en lo referente al monto del IVA, los intereses y la sanción correspondiente, toda vez que SAXON contaba con el beneficio de la NO CAUSACION en la importación temporal.

De acuerdo con lo anterior, si se mantiene la Resolución objeto de solicitud se estará violando flagrantemente la Constitución y el Estatuto Tributario, y se le estaría causando un agravio injustificado a SAXON, ya que como se demostró, la Certificación de Maquinaria Pesada para Industrias Básicas siempre ha existido, por lo que el beneficio de la no causación del IVA era procedente al momento de la declaración de importación temporal a largo plazo, en consecuencia la Resolución debe ser revocada en lo que respecta al tema del IVA.

Responde

**B: FALTA DE MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Los actos administrativos dictados por la DIAN en el proceso adelantado contra SAXON, violan el Derecho de Defensa en razón a que existe una falta de motivación de los mismos, ya que se presentó una errónea interpretación de los hechos, que conlleva además a una indebida aplicación de la ley, generando en SAXON un detrimento de sus intereses, ya que se le ordena el pago de un monto no debido.

En efecto el artículo 29 de la Constitución Política establece:

**"Derecho al debido Proceso. Derecho de defensa. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.**

**Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**



**Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."**

Como se mencionó anteriormente, la Certificación mediante la cual se adquiere el beneficio de la NO CAUSACION DEL IVA, fue presentada a la DIAN al momento de la diligencia de levante de la declaración de importación temporal a largo plazo, momento en el cual se determina la procedencia o no de la causación del impuesto, caso en el cual la DIAN mediante el Acta y Auto de Inspección y la Bitácora de Trámites Manuales, documentos que obran en el expediente, se menciona la existencia de dicho documento y se otorga el beneficio y se le da levante a la declaración de importación a largo plazo.

Por lo anterior, lo que se observa es que a lo largo del procedimiento administrativo ante la DIAN, se desconoce la existencia del mismo, realizando con ello una errónea valoración de las pruebas existentes dentro del proceso adelantado por parte de la Administración, lo que condujo a la expedición de la Resolución por medio de la cual se declara el incumplimiento de la importación temporal, ya que en el expediente cuando se adjuntaron las declaraciones de importación que amparan la operación, así como las declaraciones de exportación con las cuales se demostró la finalización en tiempo de la importación temporal, se adjuntó la declaración de importación No. 07328320147382 de marzo 28 de 2012, con sus respectivos soportes, esta declaración ampara la modificación de la importación temporal de corto plazo a largo plazo, la cual según documento soporte remitido a la DIAN se observa la "BITACORA DE TRAMITES MANUALES" en la cual se relaciona que se adjuntó " la certificación de mercancía no producida en el país del Ministerio de Comercio".

De acuerdo con lo anterior, la Administración de la Aduana conocía de la existencia del documento desde marzo de 2012, con el cual se demostraba que la importación temporal a largo plazo realizada por SAXON contaba con el beneficio de no causación del IVA contemplado en el Literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

La Corte Constitucional ha dicho sobre el contenido del debido proceso a la luz de la Carta Política vigente, lo siguiente:

***"(...) De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:***

***a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso (...) c) El derecho a la***



**defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable (...). e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...)**<sup>2</sup> (subrayas fuera de texto).

\*

Por lo anterior, consideramos que con la existencia de la Certificación de Maquinaria Pesada para Industrias Básicas no producida en el país expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, son nulos los actos administrativos dictados en virtud de la investigación adelantada, toda vez que SAXON si contaba con el beneficio de no causación del IVA desde antes de obtener el levante de la declaración de importación temporal a largo plazo, por lo que lo que la imposición de la sanción en virtud de la causación del IVA, el cobro del mismo, y de los intereses debe ser revocado ya que el mismo no es procedente, por cuanto es inexistente la causal invocada por la Administración, lo que genera una falta de motivación del acto administrativo.

La revocatoria del acto puede darse por la falsa motivación que se haga del mismo, la cual puede consistir de acuerdo con el Dr. Libardo Rodríguez en su obra "Derecho Administrativo General y Colombiano", señala: "que los motivos invocados por el funcionario para tomar la decisión no han existido realmente, sea desde el punto de vista material, sea desde el punto de vista jurídico. Se habla entonces de la inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos, o de error de hecho o de derecho de los motivos."

Sobre este asunto el Consejo de Estado, se ha pronunciado en varias ocasiones, una de ellas fue en sentencia de julio 4 de 1984, de la Sección Primera, señalando:

**"Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser serio, adecuado o suficiente, íntimamente relacionado con la decisión, es decir tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

**el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas."**

De acuerdo con lo anterior, la motivación del acto debe tener capacidad para justificarlo, en el caso que nos ocupa, la motivación mediante la cual la DIAN declara el incumplimiento del régimen es señalando que SAXON no cuenta con el beneficio de no causación del IVA en la importación temporal, por cuanto no obra en el expediente la prueba del Certificado de Maquinaria Pesada para Industrias Básicas, "no es serio, ni adecuado, ni suficiente", tal como lo señala la sentencia antes parcialmente transcrita, por cuanto la norma señala que para obtener el beneficio, "deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente" documento que fue presentado a la Autoridad Aduanera en el momento de la importación temporal, documento al cual la DIAN tiene acceso, ya que en sus archivos obra dicho documento, adicional, por ser un documento público este puede ser solicitado por la DIAN al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidad que emite dicha certificación, por lo anterior, consideramos que la DIAN no puede desconocer el derecho SAXON por cuanto este no obra en el expediente, suponiendo la inexistencia del mismo.

Sobre lo anterior se ha pronunciado el Consejo de Estado en varias oportunidades una de ellas fue mediante sentencia de mayo 9 de 1979 MP. Samuel Buitrago Hurtado quien expresamente señaló: "...Cuando la Administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de los verídicos, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un cambio equivocado en el ejercicio de las mismas..." (Se subraya)

En otra sentencia, el Consejo de Estado señaló: "Para que una motivación pueda ser calificada de falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por la inexistencia material o jurídica de los motivos por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada. ..." (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, sentencia de junio 21 de 1989, C.P. Álvaro Lécompte Luna.) (Se subraya)

Así las cosas, tenemos que en el Acto Administrativo mediante el cual la DIAN señala que se debe pagar el IVA, se cometió un error en su motivación puesto que manifiesta que no existe un certificado de maquinaria pesada, situación que no es cierto, en consecuencia, consideramos que el Acto debe ser revocado en lo referente al pago del IVA, intereses y la sanción correspondiente, así como todas las actuaciones subsiguientes que se realizaron fundamentado en dicho Acto.



En este caso también se observa que la DIAN de Cartagena presenta una violación flagrante a lo estipulado en el Artículo 84 de la Constitución Política que reza:

***“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”***

La violación al artículo anterior se presenta por cuanto la actividad reglamentada de manera general, para el caso que nos ocupa es que para obtener el beneficio de la no causación del IVA en la importación temporal, literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario, deberá obtenerse previamente a la importación una certificación de no producción nacional de maquinaria pesada para industrias básicas por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tal como sucedió en el caso que nos ocupa, situación que se demuestra en la declaración de importación a largo plazo con sticker No. 07328320147382 de marzo 28 de 2012, en donde claramente se liquida el IVA en 0% y se observa que hubo actuación de la Administración de la Aduana de forma presencial, obteniéndose levante el 30 de marzo de 2012, así mismo, se comprueba la existencia del documento al momento de la importación temporal con la BITACORA MANUAL que fue adjuntado con la declaración de importación de largo plazo, documento que por razones que desconocemos la Administración desconoce y señala que se debió pagar el IVA.

Por lo anteriormente expuestos es claro que los Actos Administrativos dictados en virtud de la inexistencia del Certificado de Maquinaria Pesada para Industrias básicas no producida en el país que generó la declaratoria por parte de la DIAN de señalar que se había incumplido el régimen de importación temporal por no haber pagado oportunamente los tributos aduaneros, en este caso el IVA, deben ser revocados, por falta de motivación, lo que genera la violación al debido proceso, al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, señalando:

***“De acuerdo con el artículo 84 del C.C.A., la nulidad de los actos administrativos procede cuando se infrinjan las normas en que debían fundarse, cuando han sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. ...”***

***Sobre la causal de anulación la Sala ha precisado que “ (...)es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal)”***



***se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.***<sup>2</sup> (Se subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el Acto Administrativo mediante el cual la DIAN señala que se debe el IVA no está sujeto a la realidad, ya que el Certificado de maquinaria pesada para industrias básicas no producida en el país, documento requerido para el reconocimiento del beneficio de no causación del IVA en la importación temporal existe y ha existido siempre como se manifestó anteriormente, por lo tanto, dicho acto administrativo debe ser revocado en lo referente al pago del IVA, los intereses y la sanción correspondiente.

### **C. DERECHO ADQUIRIDO.**

Adicional a lo anteriormente expuesto, debemos señalar que con la expedición de la Resolución No. 000402 de febrero 21 de 2018, la DIAN desconoce el derecho adquirido por SAXON en la importación temporal a largo plazo de maquinaria pesada para industrias básicas no producida en el país, lo anterior por cuanto la DIAN al otorgar el levante de la declaración de importación a largo plazo reconoce la existencia del documento con el cual se le reconoce el derecho y es por tal razón que en la declaración de importación a largo plazo con sticker No. 07328320147382 de marzo de 2012 se relaciona en la casilla 62 sobre código de modalidad la S331 que se refiere a "importaciones temporales de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas siempre y cuando no se produzca en el país", adicional en la casilla del IVA en % se relaciona "0"

Sobre el concepto de derecho adquirido se han pronunciado diferentes tratadista, señalando lo siguiente:

- Los hermanos Mazeaud encuentran justificada la diferenciación hecha por la doctrina clásica entre derecho adquirido y expectativa. Para ellos, es derecho adquirido aquél "que ha entrado definitivamente en un patrimonio, o una situación jurídica creada definitivamente" y, expectativa, "es una esperanza no realizada todavía"; por tanto, "los derechos adquiridos deben ser protegidos, incluso contra una ley nueva: ésta no podría privar de un derecho a las personas que están definitivamente investidas del mismo, a la inversa, las simples expectativas ceden ante la ley nueva, que puede atentar contra ellas y dejarlas sin efecto", y consideran que "la necesidad de seguridad está suficientemente garantizada si el derecho adquirido está amparado, y las simples expectativas deben ceder ante una ley que se supone más justa". (Lecciones de Derecho Civil. Tomo I) (Se subraya fuera de texto)

<sup>2</sup> Sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 15298, CP. María Inés Ortiz Barbosa.



- 191
- Bonnetcase, considera que la noción clásica del derecho adquirido debe sustituirse por la de "**situación jurídica concreta**" y a su turno, la noción de expectativa debe ceder el puesto a la de "**situación jurídica abstracta**"; la primera, es derecho adquirido y la segunda, es expectativa. "Por la noción de situación jurídica abstracta entendemos la manera de ser eventual o teórica de cada uno, respecto de una ley determinada"; y la **situación jurídica concreta, "es la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto jurídico o de un hecho jurídico que ha hecho actuar en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica, y el cual al mismo tiempo le ha conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución"**, y sobre esta última señala que "constituyen el campo sobre el cual no puede tener efecto la nueva ley". (Elementos de Derecho Civil. Tomo I. págs. 194 y ss) (se subraya fuera de texto)
  - Fiore, define el derecho adquirido como "**el derecho perfecto, aquél que se debe tener por nacido por el ejercicio integralmente realizado o por haberse íntegramente verificado todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor para atribuir dicho derecho, pero que no fue consumado enteramente antes de haber comenzado a entrar en vigor la ley nueva**", y agrega, que "lo pasado, que queda fuera de la ley, es el derecho individualmente ya adquirido, en virtud de una disposición de la antigua ley antes vigente". (De la Irretroactividad e Interpretación de las leyes). (Se subraya fuera de texto)
  - Julián Restrepo Hernández, tratadista colombiano, considera que "**los derechos adquiridos son pues las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley**".

Con lo anteriormente expuesto se determina que de conformidad con el literal e) de artículo 428 del Estatuto Tributario, la no causación del IVA se da en la importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, para lo cual el importador deberá obtener una certificación de maquinaria pesada para industrias básicas no producida en el país, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, documento que le otorga al importador el derecho a la no causación del IVA en la importación temporal, en el caso que nos ocupa el importador SAXON contaba con dicho documento, y por tal razón se otorgó el levante de la declaración de importación a largo plazo, con lo cual se entiende que la DIAN otorgó y reconoció el beneficio de la no causación del IVA por cuanto se cumplió con los requisitos exigidos por la legislación:

Ahora bien, la DIAN no puede desconocer el derecho adquirido de la "NO CAUSACION DEL IVA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL A LARGO PLAZO" por no presentar el certificado en control posterior, cuando el documento siempre ha existido.

Sobre lo anterior, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, algunas de ellas se transcriben:-

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa..... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona". (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. diciembre 12 de 1974) ( se subraya fuera de texto)

Por su parte, en sentencia de la misma Corte del 17 de marzo de 1977, se expresó:

"Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subietivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente.

Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos



***deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el imperio del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo, este debe ceder.*** (se subraya fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que la DIAN no puede desconocer el derecho adquirido por SAXON mediante una Resolución sanción, por cuanto no obra en el expediente la Certificación de Maquinaria Pesada para Industrias Básicas emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En sentencia de la Corte Constitucional de abril 20 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, concluye:

***" ... En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'. "*** (se subraya fuera de texto)

#### **D. PAGO DE LO NO DEBIDO - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE LA NACION**

Por otra parte, si la DIAN desconoce el derecho adquirido por SAXON y sigue con el cobro del IVA el cual no se causó en la importación temporal, estaría generando un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa de la Nación.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, en sentencia del 19 de mayo de 2011, señaló:

***"(...) El pago de lo no debido, el pago en exceso y el saldo a favor***

***Considera la Sala que el pago de lo no debido, el pago en exceso y el saldo a favor que el estatuto tributario regula, son instituciones jurídicas que se derivan del enriquecimiento sin causa del derecho civil.***

***La Corte Suprema de Justicia ha precisado que para que prospere una reclamación por enriquecimiento sin causa, deben concurrir los siguientes requisitos: El primero, que exista un enriquecimiento y un empobrecimiento***

correlativo y, el segundo, que el empobrecimiento sufrido sea injusto o se haya producido sin causa jurídica.<sup>3</sup>

El artículo 2313 del C.C. dispone que hay pago de lo no debido cuando alguien paga por error y prueba que no tenía la obligación de hacerlo, caso en el cual, tiene derecho para repetir lo pagado. ...

...El artículo 21 del Decreto 1000 de 1997, se refiere al pago de lo no debido como aquel pago efectuado a la DIAN sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento.

Considera la Sala que las tres nociones de pago de lo no debido, pago en exceso y saldo a favor, conllevan la noción de pago sin justa causa. Precisamente por esa misma razón, se deriva a favor de los contribuyentes el derecho para reclamar el reintegro de lo pagado, a través de los mecanismos de devolución o compensación.

De lo anteriormente expuesto se puede señalar que EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA se presenta cuando se da que el patrimonio de una persona se transfiere a otro individuo sin existir una causa jurídica que justifique ese traspaso, la situación que se presenta en el caso de análisis, en donde la DIAN, señala que se le debe el IVA de la importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas no producida en el país, porque a su voluntad desconoce del certificado que otorgo dicho beneficio.

Para que esta figura jurídica se presente, se deben dar los siguientes presupuestos:

- a. Enriquecimiento de una de las partes, en donde se presenta un aumento del activo: en el caso en mención de la Nación, representada por la Dirección Seccional de la Aduana de Cartagena.
- b. Empobrecimiento de la otra parte: El empobrecimiento es una pérdida económica apreciable, y puede ser un valor salido del patrimonio.
- c. Relación causal entre esos hechos: debe existir un lazo causal entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del actor. A veces puede darse de manera directa el desplazamiento de valores del patrimonio del actor, o de forma indirecta con otro patrimonio de por medio. En el caso que nos ocupa la

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008). Ref. Exp. 63001-3103-004-2002-00034-01



relación de causalidad se presenta por el desconocimiento que hace la DIAN en ejercicio de su autoridad tributaria de desconocer la existencia de la certificación que otorga el beneficio.

- d. Ausencia de causa justificante: en el caso que nos ocupa la existencia de la certificación de maquinaria pesada para industrias básicas no producida en el país, hace que se presente este elemento.

Sobre la configuración del pago de lo no debido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo, sentencia de septiembre 30 de 2010, se ha manifestado señalando que:

" ... También se configura pago de lo no debido, cuando a pesar de que se presentan todos los elementos de la obligación tributaria, el legislador determina que un contribuyente debe tener un trato preferencial, como es el caso de la exención, y en desconocimiento de ese mandato, se realiza el pago.

Conforme a lo anterior, el elemento esencial para que se presente el pago de lo no debido es que dicho pago adolezca de causa legal. ..."(se subraya fuera de texto)

Por lo anterior, como se observa en caso que la DIAN continúe con el cobro del IVA en el caso que nos ocupa se presenta claramente esta figura, por lo que los Actos Administrativos objeto de solicitud deben ser revocados en lo concerniente al IVA, intereses y sanciones, para con ello evitar que la Nación se enriquezca sin justa causa.

**PETICIONES**

En consecuencia y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente que:

1. Se revoque en lo referente al tema de lo adeudado en virtud del IVA, intereses generados por este y la sanción en los actos administrativos objeto de revocatoria, en virtud que el mismo se entiende que no se causaba por cuanto SAXON contaba con la Certificación de Maquinaria Pesada para Industrias Básicas no producida en el país expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con referencia No. 1-2011-043258 del 1 de diciembre de 2011.
2. Que se declare que SAXON no debe el valor del IVA, intereses y la sanción del mismo por cuanto el importador contaba con la Certificación de Maquinaria Pesada para

Industrias Básicas no producida en el país, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con referencia No. 1-2011-043258 del 1 de diciembre de 2011.

3. Se ordene a quien corresponda no hacer efectiva la póliza No. 24 DL007042 expedida por la Compañía Mundial de Seguros por el monto del IVA, Intereses y la sanción correspondiente del numeral 1.2 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.
4. Se ordene a quien corresponda el archivo definitivo de todas las diligencias iniciadas en virtud de la aprehensión de la referencia.

#### PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas documentales los siguientes que obran en el expediente:

- Declaración de importación No. 01907010535711 del 30 de marzo de 2011, modificada por plazo adicional de 3 meses mediante la declaración de importación No. 01204101581531 del 26 de agosto de 2011; la declaración de importación fue modificada por plazo mayor mediante la declaración de modificación No. 51376060030258 del 13 de diciembre de 2011.

Por otra parte, nos permitimos adjuntar para que sean tenidos como pruebas los siguientes:

1. Declaración de modificación de corto a largo plazo No. 07328320147382 de marzo de 2012.
2. BITACORA DE TRÁMITES MANUALES, de marzo 26 de 2012 expedida por la DIAN en donde se observa las razones por las cuales se solicita el trámite manual de la declaración de importación y se relaciona en la descripción de hechos que se adjuntó la certificación de mercancía no producida en el país del Ministerio de Comercio.
3. Certificación de Maquinaria Pesada para Industrias Básicas no producida en el país expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con referencia No. 1-2011-043258 del 1 de diciembre de 2011.
4. Auto y Acta de inspección No. 5377 del 28 de marzo de 2012 mediante la cual se otorga levante a la declaración de modificación de corto a largo plazo No. 07328320147382 de marzo de 2012.

ASCENT  
BUSINESS  
CONSULTING



**ANEXOS**

- 1. Certificado de existencia y representación legal de SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 2. Poder especial para solicitar la Revocatoria directa de los Actos Administrativos dictados en virtud de la investigación que obra en el expediente CU 2017-2017-01561 DIRECCION SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA.
- 3. Documentos relacionados en el Acápite de Pruebas.

**NOTIFICACIONES**

SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, recibirá notificaciones en la Calle 100-No. 13 -21 Piso 4 en la ciudad de Bogotá.

MARIA CECILIA IBARRA CASTILLO, en mi calidad de apoderada especial recibiré notificaciones en la Carrera 14B No. 112 - 23 en la ciudad de Bogotá, o me pueden contactar en el teléfono 3143941326 o en el correo electrónico [comex@ascent.com.co](mailto:comex@ascent.com.co)

Atentamente,

*Maria Cecilia Ibarra*  
**MARIA CECILIA IBARRA CASTILLO**  
 C.C. 39.788.463  
 T.P. 87.019 C.S.J.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18564002FC161

6 DE JUNIO DE 2018 HORA 17:55:10

AA18564002 PAGINA: 1 de 3

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO \*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/ \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SAXON SERVICES DE PANAMA S A SUCURSAL COLOMBIA

N.I.T.: 900020750-6, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01474725 DEL 29 DE ABRIL DE 2005

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 26 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 11,191,501,514

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 100 N° 13-21 PISO 4

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : finanfiscal@slb.com

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 100 N° 13-21 PISO 4

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : finanfiscal@slb.com

CERTIFICA:

ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL E.P NO. 2225 NOTARIA 6 DE BOGOTA DEL 28 DE ABRIL DE 2005, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2005, BAJO NO. 122753 DEL LIBRO 6, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACION DE LA SOCIEDAD SAXON SERVICIOS DE PANAMA S. A. DOMICILIADA EN PANAMA DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2915 DE LA NOTARIA VEINTIUNO DE BOGOTA D.C., DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE

Validez desconocida  
Constanza  
del Pílar  
Puentes  
Trujillo

2009 BAJO EL NUMERO 180866 DEL LIBRO VI, LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE INTEGRACION PATRIMONIAL A LA SUCURSAL, DRILL TECH BVI LTD SUCURSAL COLOMBIA (ABSORBIDA). LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0006084	2005/10/12	NOTARIA 6	2005/10/14	00126466
0006781	2007/08/30	NOTARIA 6	2007/09/11	00152975
0006636	2008/09/12	NOTARIA 6	2008/09/17	00169134
0008155	2008/11/11	NOTARIA 6	2008/11/13	00171990
0008988	2008/12/11	NOTARIA 6	2008/12/18	00173511
2915	2009/09/07	NOTARIA 21	2009/09/10	00180866
1041	2011/04/15	NOTARIA 21	2011/05/23	00198867

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 28 DE ABRIL DE 2055.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: REALIZAR LOS MISMOS NEGOCIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL, ESPECIALMENTE LA PRESTACION DE SERVICIOS PETROLEROS TALES COMO EL SUMINISTRO DE EQUIPOS DE PERFORACION Y PRUEBA RELACIONADAS, PERFORACION DE POZOS; FLUIDOS DE PERFORACION; TOMA, PROCESAMIENTO E INTERPRETACION DE REGISTROS; EXTRACCION DE NUCLEOS, CIMENTACION Y PERFORACION; SERVICIO DE PESCA; SERVICIOS DE POZOS DIRECCIONALES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL SUMINISTRO DE EQUIPOS, ELEMENTOS Y HERRAMIENTAS REQUERIDAS PARA ELLO; COMPLETAMIENTO, RECOMPLETAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REACONDICIONAMIENTO DE POZOS PETROLEROS, CON EL FIN DE PONER EN PRODUCCION, INCREMENTAR PRODUCCION Y/O ALARGAR LA VIDA UTIL DE UN YACIMIENTO PETROLIFERO, GASIFERO O ACUIFERO, INCLUYENDO SIN LIMITACION: CAÑONEO Y RECAÑONEO DE ZONA PRODUCTORA, COMPLETAMIENTO Y RECOMPLETAMIENTO, CORRIDA DE PRUEBAS DE PRODUCCION, CORRIDA DE BOMBA O SISTEMA DE LEVANTAMIENTO ARTIFICIAL, VARILLEO, SERVICIO A POZO, MUESTREO, ASI COMO CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL; TALES COMO ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES O MUEBLES (INCLUYENDO LA ADQUISICION DE TALADROS Y OTROS EQUIPOS DE PERFORACION), ARRENDARLOS, ENAJENARLOS, GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTIA, EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES, O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, PROTESTAR Y PAGAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES; PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS; TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES O DARLO EN MUTUO CON O SIN GARANTIAS, CELEBRAR CONTRATO DE SEGURO, TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACION, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y EN GENERAL CELEBRAR TODOS LOS ACTOS TENDIENTES AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 0910 (ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO Y DE GAS NATURAL)

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL: Us\$5,000.00

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num. DE JUNTA DE DIRECTORES DEL 18 DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18564002FC161

6 DE JUNIO DE 2018 HORA 17:55:10

AA18564002 PAGINA: 2 de 3

\* \* \* \* \*

MARZO DE 2016, INSCRITA EL 11 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 00256424 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MANDATARIO GENERAL PRINCIPAL BORRERO ARANGO MAURICIO	C.C. 000000094526685
PRIMER SUPLENTE DEL MANDATARIO GENERAL CHAVARRIAGA BENAVIDES MARIA FERNANDA	C.C. 000000052419572

CERTIFICA:

LAS FACULTADES DEL MANDATARIO GENERAL DE LA SUCURSAL SERÁN LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SUCURSAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO DESIGNAR MANDATARIOS ESPECIALES PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO. 2. EJECUTAR Y DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE ADOPTEN LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA. 3. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE CUMPLA EL OBJETO DE LA SUCURSAL SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA EN LO QUE SE REFIERE A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE EXCAVACIÓN, ADQUISICIÓN DE MATERIA PRIMA O CUALQUIER OTRO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PETROLEROS; SIN EMBARGO Y SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, CUANDO SE TRATE DE ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR O LIMITAR BIENES RAÍCES Y CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO NO MENCIONADO ANTERIORMENTE Y CUYA CUANTÍA INDIVIDUAL EXCEDA DEL VALOR MÁXIMO EQUIVALENTE A CIENTO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$100,000) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A LA TASA DE CAMBIO OFICIAL DE LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO, DEBERÁ HABER RECIBIDO AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑÍA. LA SUCURSAL NO QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS DEL MANDATARIO REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO EN ESTE LITERAL. 4. SOMETER A ARBITRAMIENTO, TRANSIGIR O CONCILIAR LAS DIFERENCIAS QUE LA SUCURSAL O LA COMPAÑÍA PUEDAN TENER CON TERCEROS, CON SUJECCIÓN A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 ANTERIOR. 5. NOMBRAR O REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SUCURSAL CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO SE HAYA RESERVADO DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA. 6. VELAR POR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE CAPITAL ASIGNADOS A LA SUCURSAL. 7. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SUCURSAL CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES, Y MANTENER INFORMADA A LA COMPAÑÍA SOBRE ESTOS ASPECTOS. 8. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA COMPAÑÍA O LE IMPONGA LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA. EL MANDATARIO Y SUS SUPLENTE QUEDAN AUTORIZADOS PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS (INCLUYENDO LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON TEMAS LABORALES), SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS (INCLUYENDO DOCUMENTOS NOTARIALES, SOLICITUD DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, REGISTROS DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y REQUERIMIENTOS FISCALES) ANTE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA O ENTIDAD PRIVADA (INCLUYENDO LAS AUTORIDADES DE CONTROL DE CAMBIOS, EL BANCO DE

LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LAS AUTORIDADES FISCALES DE COLOMBIA), PARA REPRESENTAR A LA SUCURSAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE EN TODOS LOS ASPECTOS EN QUE FUERE NECESARIO Y PARA OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA EL CABAL FUNCIONAMIENTO DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA. 9. PRESENTAR OPORTUNAMENTE A LA COMPAÑIA, CUANDO ASI SE LO REQUIERA, LA INFORMACION FINANCIERA DE LA SUCURSAL. LAS FACULTADES DEL TERCER SUPLENTE DEL MANDATARIO GENERAL DE MANERA UNICA Y EXCLUSIVA A REPRESENTAR A LA SUCURSAL ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, ESPECIALMENTE PARA ASISTIR A AUDIENCIAS Y OTRAS DILIGENCIAS CON CAPACIDAD PARA SER NOTIFICADO Y PARA COMPROMETER A LA SUCURSAL EN DICHAS DILIGENCIAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2388 DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C. DEL 04 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 07 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00268328 DEL LIBRO VI, COMPARECIO MARIA FERNANDA CHAVARRIAGA BENAVIDES IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.419.572 QUIEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL MANDATARIO GENERAL DE SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUCURSAL, COLOMBIA. QUE EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL MANDATARIO GENERAL DE LA SUCURSAL, PROCEDE A OTORGAR EL SIGUIENTE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A LOS DOCTORES ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.985.203 DE BOGOTA Y T.P. NUMERO 115.849 DEL C.S DE LA J., MARIA KATHERINE TAMAYO VALLEJO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.010.165.377 DE BOGOTA Y T.P. NO. 174.482 DEL C.S. DE LA J., MARIA TERESA GONZALEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 40.043.858 DE TUNJA, U.P. NUMERO 140.963 DEL C.S DE LA J., JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.914.477 DE BOGOTA, Y T.P. NUMERO 158.703 DEL C.S. DE LA J., Y/O A ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.889.501 Y T.P. NUMERO 151.778 DEL C.S. DE LA J., Y/O A GINNA TATIANA DIAZ MAHECHA, MAYOR Y VECINA DE BOGOTA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.030.532.562 DE BOGOTA Y T.P. NUMERO 212.926 PARA QUE CADA UNO, DE FORMA INDEPENDIENTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SUCURSAL, EJECUTEN LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTEN A LA SUCURSAL EN TODA CLASE DE ACTOS, GESTIONES, TRAMITES, PROCEDIMIENTOS, AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DEL TRABAJO B) PARA QUE SE NOTIFIQUEN DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA LABORAL; C) PARA REPRESENTAR A LA SUCURSAL EN TODOS LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA LABORAL Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CON FACULTADES EXPRESAS DE CONFERIR PODERES ESPECIALES, CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, NOTIFICARSE DE LOS AUTOS ADMISORIOS DE LAS DEMANDADAS, CONTESTAR LA DEMANDA, INTERPONER RECURSOS, RECIBIR TRASLADOS, PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS ESPECIALES DE CONCILIACION CON FACULTAD EXPRESA PARA CONCILIAR, ASI COMO PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON LA FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR. ESTE PODER SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO Y SERA VALIDO HASTA QUE SEA REVOCADO POR ESCRITO.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 00249789 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MORALES AMAYA GINA MARCELA	C.C. 000001013600098



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18564002FC161

6 DE JUNIO DE 2018 HORA 17:55:10

AA18564002

PAGINA: 3 de 3

\*\*\*\*\*

REVISOR FISCAL SUPLENTE

CASTAÑEDA NAVARRO MARIA EUGENIA C.C. 000000023701875
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DE DIRECTORES DEL 28 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 00249787 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA N.I.T. 000008002494495
BAKER TILLY COLOMBIA LTDA

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\*\*\* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \*\*\*
\*\*\* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \*\*\*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION :-16 DE MAYO DE 2005
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30,000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*
\*\*\*\*\*

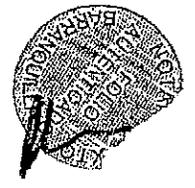
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

\*\*\*\*\*

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDAZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constante Pardo*

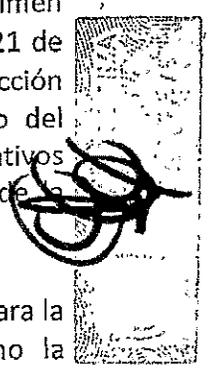
207 6407 C



Señores  
**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS  
DE CARTAGENA**  
E.S.D. -

REF: PODER ESPECIAL – REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE: EXPEDIENTE CU:  
2017 201701561 DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

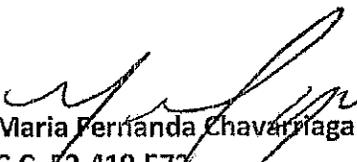
Maria Fernanda Chavarriaga, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.419.572 de Bogotá, en mi condición de Representante Legal de la sociedad **SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900.020.750-6, circunstancia que acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA CECILIA IBARRA CASTILLO**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.463 de Usaquén, abogada con tarjeta profesional No. 87.019 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, solicite la revocatoria directa conforme lo estipulado en el artículo 93 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 del Requerimiento Especial Aduanero No. 00617 del 1 de diciembre de 2017 proferido por el Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual dicha entidad formula Requerimiento Especial Aduanero y propone a la División de Gestión de Liquidación declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo y de la Resolución No. 000402 de febrero 21 de 2018 emitida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual declara el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, y contra todos los actos administrativos dictados en virtud de la misma investigación, los cuales obran en el expediente de referencia;



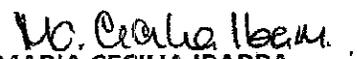
La Doctora **IBARRA** queda facultada para que realice todas las gestiones necesarias para la defensa de nuestros intereses en las actuaciones que se adelanta, tales como la presentación de respuestas, aportar y solicitar la práctica de pruebas, participar en audiencias y diligencias, y en especial para sustituir y reasumir el presente poder, para transigir, recibir, conciliar y en general para realizar todas las gestiones que sean

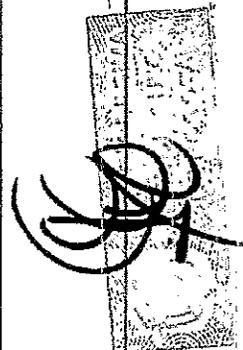


necesarias y adecuadas a los intereses de **SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, hasta la obtención de un pronunciamiento definitivo en relación con este asunto.

  
Maria Fernanda Chavarriaga  
C.C. 52.419.572  
REPRESENTANTE LEGAL  
SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUCURSAL COLOMBIA



  
MARIA CECILIA IBARRA  
C.C. 39.788.463 DE USAQUEN  
T.P. 87.019 C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



64082

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Barranquilla, compareció: **MARIA CECILIA DEL SOCORRO IBARRA CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP. #0039788463 y la T.P.87019, presentó el documento dirigido a DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Maria Cecilia Ibarra*

----- Firma autógrafa -----



2s1c2py19r21  
22/08/2018 - 15:29:45:650



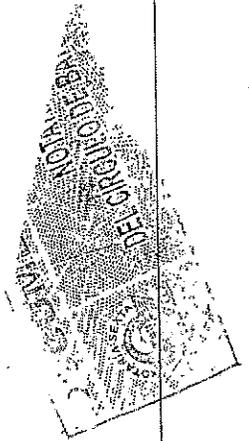
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**  
Notaria seis (6) del Círculo de Barranquilla

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2s1c2py19r21







Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

GRUPO REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES

CAPACIDAD DE 300.000 LBS, CON MESA ROTARIA DTM 111 ENSAMBLADA, SISTEMA DE DESPLAZAMIENTO DEL EQUIPO EN TRAMOS CORTOS (SKIDDING SYSTEM) REF= DTM11-07, DTM11-08. (1) UNA CASA DEL PERFORADOR (DOG HOUSE) ASSET NO. 101279., JA-CO CON MARCA SAXON RIG 111, COMPLETA CON TODO SUS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUPERVISION DE LA OPERACION. ( 5) CAJAS DUCTOS DE SUCCION DESCARGUE Y PRESION UTILIZADOS EN EL SISTEMA DE LODOS Y CABLEADO ( SUITCASES) CON REFERENCIAS S/N DTM-11/20, ASSET NO. 100994, S/N DTM-11/21, ASSET NO. 100910, S/N DTM 11/22, ASSET 100990, S/N DTM 11/23, ASSET NO. 100906, S/N DTM 11/24, ASSET NO. 100902. 1.2

#### SISTEMA DE ROTACION

SUBSISTEMA DE ROTACION. UNA (1) UNIDAD SUPERIOR DE POTENCIA (TOP DRIVE SYSTEM) ASSET NO.100148 MARCA TESCO MODELO 200HMI 475 HP, S/N TD206 DE 250 TON, CON SUS GUIAS DE DESPLAZAMIENTO. CON SU UNIDAD DE PODER HIDRAULICA (HUP) CON DOS MOTORES ELECTRICOS MARCA RELIANCE ELECTRIC ASSET NO. 100803/100807 DE 250 HP Y REF ID NO. 01KLS17051-BFT1 Y ID3 01KL517051-CF CON BOMBAS MARCA SAUER DANFOSS MODELO KVEBA1407 S/N 1200251 Y S/N 1200130, CON PANEL DE CONTROL, VENTILADOR MARCA TERMAL SYSTEM CON MOTOR MARCA LEESON, CAT NO. 131528.00 MODELO CIB44T17FC3IC, TANQUE HIDRAULICO Y CASETA DE CONTROL MCC, COMPLETA, PARA SU FUNCIONAMIENTO MONTADO EN SU SKID PETROLERO ASSET NO. 101283.- 1.3.

#### SISTEMA CIRCULATORIO

SUBSISTEMA DE LODOS= DOS BOMBAS DE LODO TRIPLEX (MUD PUMP) BOMBA DE LODO TRIPLEX NO. 1 ASSET 100954, MARCA GARDNER DENVER PZ9, MODELO PZJ, S/N Q008607 PROVISTA CON MOTOR MARCA DETROIT DIESEL. ASSET NO. 100962, MODELO B1237K37, UNIT NO. 5352002664 TRANSMISION ASSET NO. 100934, P/N 29538402, MARCA ALLISON S/N. 93373 CON SU RADIADOR MARCA COPPER CORE, CON MOTOR ELECTRICO MARCA MARATHON ELECTRIC, MODEL 9D364TTGS1036AP W DE 50 HP, S/N 01218210-4/11-09 CON BOMBA MARCA HALCO S/N 17563, COMPLETA CON SU DAMPNER Y STAMPIPE MONTADA EN SU SKID PETROLERO ASSET NO. 100899, CON TECHO, BOMBA DE LODO TRIPLEX NO 2, ASSET NO.100998, MARCA GARDNER DENVER PZ9, MODELO PZJ, S/N Q008668, PROVISTA CON MOTOR ASSET NO. 100950, MARCA DETROIT DIESEL UNIT NO. 5352002750. MODELO SERIES 2000 (750 HP) CON TRANSMISION ASSET NO. 100946 MARCA ALLISON S/N 3110093190, P/N 29538402, MODELO S6610M, CON SU RADIADOR MARCA COPPER CORE, MOTOR ELECTRICO DE 50 HP, MARCA MARATON MODELO 9D364TTGS1036AP W, CON BOMBA CENTRIFUGA MARCA HALCO S/N 17520, COMPLETA CON SU DAMPNER, MONTADO EN SU SKID PETROLERO ASSET NO. 100831 - TANQUE DE LODO DE LAS ZARANDAS, ASSET NO. 103648 JA-CO CON DOS ZARANDAS VORTEX ASSET NO. 103668



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Calle 28 No. 15-15 Pbx (571) 6067676  
Bogotá, Colombia  
[www.mincomerccio.gov.co](http://www.mincomerccio.gov.co)  
GD-PM-009-v6



SGS



Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

GRUPO REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES

CON DOS MOTORES VIBRATORIOS CADA UNA, MARCA ELECTRIC INDUSTRIAL VIBRATORS SERIE NO, AK556153/AK455090 / AK556165, DEGASIFICADOR MARCA DERRICK CORPORATION, ASSET NO. 103687, MODELO VACUM FLOW 1000 DEGASSER, S/N 10310-00-210. DOS MOTORES, MARCA MARATHON ELECTRIC, MODELO 9J364TTGS1036AP W.- TANQUE DE LODO NO.1, ASSET NO. 103618 JA-CO. CON CAPACIDAD DE 98 MTS CUBICOS CON DOS MOTORES ELECTRICOS MARCA MARATHON ELECTRIC DE 50 HP, MODELO 9E364TTGS1036AP CADA UNO CON SU BOMBA HALCO S/N 17527 Y MARCA NOV MISSION MAGNUNG S/N M59532 Y CUATRO AGITADORES.- TANQUE DE LODO NO.2, ASSET NO. 103626, JA-CO CAPACIDAD DE 98 MTS CUBICOS, CON DOS MOTORES ELECTRICOS MARCA MARATHON ELECTRIC DE 50 HP, MODELO 9H364TTGS1036AP W CADA UNO COM SUS BOMBAS CENTRIFUGAS MARCA HALCO. CON TRES AGITADORES, OCHO (8) TECHOS DE TANQUES DE LODOS (ROOF MUD TANK).- TANQUES DE QUEMA (FLARE TANK) TANQUE SEPARADOR DE LODOS ASSET NO. 103355 CON SU DEGASIFICADOR Y MOTOR ELECTRICO MARCA VALDOR CONBOMBA MARCA MCM S/N 3493 SERIE 178, MONTADO EN SU SKID PETROLERO.- UN (1) TANQUE DE AGUA /CASETA PARA EL MECANICO (STEEL WATER TANK AND MACHANIC SHOP), ASSET NO. 100930 CON SUS ACCESORIOS MONTADO EN SU SKID. TANQUES DE QUEMA (FLARE TANK) AUXILIAR, -1.4.

SISTEMA DE CONTROL

SUBSISTEMA DE SEGURIDAD. UN (1) DEGASIFICADOR CON ESTRANGULADOR DE PRESION( POOR BOY DESSGASSER WITH CHOKE MANIFOLD), MONTADA SOBRE SKID ASSET NO. 101263, CON 13 VALVULAS DE COMPUERTAS DE 2-1/2 PULG CON ASSETS NO. 100819, 100827, 100835, 100847, 100851, 100855, 100859, 100884, 100896, 100908, 100912, 100920, 100988.- CUATRO(4) MANIFOLD BLOCKS ASSETS 100802, 100815, 100800, 100904, SIETE (7) MANIFOLD SPOOL ASSET NO. 100112, 100867, 100876, 100880, 100892, 100916, KILL VALVE ASSTE NO. 101235, WILLIS CHOKE ASSET NO. 100108, MANUAL HCR ASSET NO. 100839, CHECK VALVULA ASSET NO. 101219 MONTADOS EN SU SKID PETROLERO, VALVULAS PREVENTORAS DE REVENTONES BOP, UNA BOP ANULAR CON ASSET NO.100842, WO7048, MR3376 UNA (1) BOP DOBLE COMPUERTA ASSET NO. 100822, NUMERO CM100038/1 CON UN (1) SPOIL 13-5/8 PULG. Y DOS VALVULAS DE SALIDAS CON ASSET NO. 100129/101229. UN(4) SYSTEMA DE ACUMULADOR PARA LA B.O.P.(KOMMY ACUMULATOR FOR THE B.O.P) ASSET NO. 100914, MARCA CONTROL TECHNOLOGY INC, MODEL EH-120-5B-BX10-2AP-PLC210 S/N 1815, CAPACIDAD DE RESERVA 210 US GALLONES, MAX ACCUMULACION PRESION 3000 PSI, CON 12 BOTELLAS PARA NITROGENOS, UN TANQUE DE HIDRAULICO, CUATRO BOTELLAS PARA HIDROGENO), CINCO MANGUERRAS, UN MOTOR ELECTRICO MARCA LEESON ELECTRIC CORPORATION, S/N 020094, CAT NO. G150007.00 MODELO, N256117FB6B DE 20 HP, EN SU SKID PETROLERO 5 DION 2011. QUEMADOR DE GAS (FLARE TOWER) ASSET NO. 103355, REF#062902-T. UN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Calle 28 No. 13-15 Pbx (571) 6057676  
Bogotá, Colombia  
www.mincomerio.gov.co  
0D-PM-009-v6



Radicación:

cuantos por pagar.

proprio.

SEKON

750 6

5 DION 2011



Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

GRUPO REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES

(1) SYSTEMA CONTRA INCENDIO (FIRE FIGHTING SYSTEM) MODEL 109 JOB MASTER, MARCA KNAACK, CON MOTOR DE COMBUSTION MARCA KUBOTA, MODELO D722 S/N BU1438 MONTADO EN SU SKID 1.5. SUBSISTEMA DE POTENCIA, UNA CASETA CON GENERADORES, PROVISTA CON DOS GENERADORES ELECTRICOS ASI= GENERADOR NO. 1 ASSET NO. 100958, MARCA STAMDFORD S/N M03A 028862-1 DE 1800 RPM, PROVISTA CON MOTOR, ASSET NO. 100966, MARCA DETROIT DIESEL SERIE 60, MOTOR UNIT 06R0725079, MODELO 6063HK35R CON SU RADIADOR MARCA COPPER CORE P/N A723CR687, S/N 8615, GENERADOR NO. 2, MARCA STAMDFORD, ASSET NO. 100970, S/N M07D205912-02, DE 1800 RPM, PROVISTA CON MOTOR, ASSET NO. 100974, MARCA DETROIT DIESEL SERIES 60, MOTOR S/N 06RE216661, MODELO 6063HK33, CON SU RADIADOR MARCA COOPER CORE P/N A723CR687, S/N 8614, CON DOS COMPRESORES DE AIRE (EQUIPO DE ENCENDIDO AUTOMATICO) ASSET NO. 100982/100978 DE 120 PSI C/U, CON MOTORES MARCA HEPWS S/N E062287 Y S/N 090504, CON TANQUE DE COMBUSTIBLE (DIESEL) ASSET NO. 100895 JA-CO, CON CAPACIDAD DE 0.32 MTS-CUBICOS, UN SISTEMA DE EXTINTOR MODELO EADR80 MARCA EAGLE Y UNA CON SECCION DE CONTROL MCC PARA EL ELECTRICISTA COMPLETA MONTADA EN SU SKID PETROLERO. UN (1) TANQUE DE DIESEL (DIESEL TANK), ASSET NO. 100895, JA-CO CON CAPACIDAD DE 30 MTS CUBICOS EN SU SKID.-1. 6.

EQUIPO DE SUPERFICIE Y SUBSUELO

SUBSISTEMA DE MANEJO DE TUBERIA DE PERFORACION, CATWALK REF. DTM11/11, SISTEMA DE PLANCHADA DE RODAMIENTO DE TUBERIA, VDOOR.- (8) SOPORTES PARA TUBERIA (PIPE RACKS) SUPPORT FOR PIPES), DOS FUNDAS VEINTE OCHO PISOS (RIG MATS), ESCALERAS Y BARANDAS, UNA CANASTA CON MANGUERAS DE ALTA PRESION PARA AGUA, PARA ESTRANGULADOR CON ASSET NO. 101243 Y CHOKE LINE. 12 JUNTAS DE TUBERIA DE PERFORACION (PIPES) DRILL COLLAR DE 6-1/2, 12 JUNTAS DE TUBERIA DE PERFORACION DRILL COLLAR DE 4-3/4, 2 JUNTAS DE TUBERIA DE PERFORACION DRILL COLLAR 8PULG, 30 JUNTAS DE TUBERIA DE PERFORACION HEAVY WEGHT DRILL PIPE 4PULG, UNA BODEGA DE MATERIALES ASSET 100101, MODELO GLCC40GP-0053, NO. CLCC 9640144 COMPLETO CON TODOS SUS ACCESORIOS DE CONEXION Y EMPALME PROPIO RECONOCIBLE E IDENTIFICABLE PARA EL ENSAMBLE DE LA UNIDAD FUNCIONAL, TALES COMO = BARRAS, MARTILLOS, LLAVES DE TUBO GUAYAS, BATERIAS, CABLES Y DEMAS REPUESTOS DE EMSAMBLE, ELEVADORES, MANGUERAS, SOPORTES, COSCOVER SUTITUTOS, LLAVE DE QUIJADA, ELEVADORES DE TUBERIA, EMBALADOS EN UNIDAD DE CARGA (1) CONTAINER DE 20PIE ASSET NO. 100986, 1X40 MGLU 288961-6, MONTADO EN SU SKID.

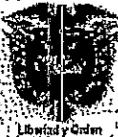
2- La subpartida arancelaria suministrada por SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUCURSAL COLOMBIA para el Equipo de Perforación es la 84.30.49.00.00

Saxon  
05 DIC 2011  
Ratificado...  
Cuentas por pagar...  
Aprobado...



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Calle 28 No. 13-15 Pbx (571) 6067676  
Bogotá, Colombia  
www.mincomerio.gov.co  
GD-FM-009-v6





Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
República de Colombia

Prosperidad  
Países  
2009

Libertad y Orden

GRUPO REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES

y aclara que el mismo ingresó al país bajo la modalidad de importación Temporal a Corto Plazo la cual será cambiada a Importación Temporal a Largo Plazo.

Por lo anterior, la validez de esta certificación se condiciona a la modalidad de Importación Temporal a Largo Plazo, siempre y cuando el importador así lo demuestre con los respectivos soportes documentales.

3- El citado Equipo se usará en el Departamento de Antioquia, LOCACION CAMPO CASABE, en virtud del Contrato No. SLB-SCS-905 suscrito con SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

4- SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUCURSAL COLOMBIA anexa:

- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Contrato No. SLB-SCS-905
- Fotocopia de la Resolución No. 121 del 08 de junio de 2005 del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual declara que SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUCURSAL COLOMBIA ha dado cumplimiento a lo establecido en los Artículos 10º del Código de Petróleos y 3º de la Ley 10ª de 1961.
- Listado y CD con la configuración del Equipo

5- De acuerdo con la Circular No. 015 del 24 de mayo de 2010 esta certificación tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1803/94, el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales conceptúa que el EQUIPO DE PERFORACION descrito en el numeral 1 posee la calidad de maquinaria pesada con destino a la Industria Básica de Hidrocarburos de que trata el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

EDILBERTO RODRIGUEZ POLOCHE  
Coordinador Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales

Proyectó: William Cabrera Q./ 29-11-11  
Revisó: Edilberto Rodríguez P.

Saxon

NUMERO DE CONTROL

05 DIC 2011

Radiación: \_\_\_\_\_

Cuémac por pagar: \_\_\_\_\_

Aprobado: \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Calle 28 No. 13ª15 Pbx (571) 6067676  
Bogotá, Colombia  
[www.mincomerceio.gov.co](http://www.mincomerceio.gov.co)  
GD-FM-009-v6





UNIALE. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
CARTAGENA  
GESTION JURIDICA

Fecha Impresión: 2018-10-22 HORA: 09:38 AM  
Páginas: 1 de 1  
Reporte: not\_remisiond.rep

PLANILLA DE REMISION No. 785

Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Base Datos: CAR

Fecha Planilla Remisión 22 de Octubre de 2018

Acto Administrativo 603 RESOLUCION QUE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias Correo	Entrega
1	2192	19-October -2018	38788463	IBARRA CASTILLO MARIA CECILIA	CARRERA 14B NO. 112-23	BOGOTA	BOGOTA	CO	7	1	MENSAJERIA EXPRESA NACIONAL

Funcionario Responsable Planilla Remision

*[Handwritten Signature]*  
MONICA MARTINEZ MONSERRA

Vo. Bo. *[Handwritten Signature]*  
Oct 22, 2018

